

Convenio Colectivo Sindical Interprovincial concertado entre los trabajadores resineros de montes y los empresarios explotadores de montes resinables encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas

1.º AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

a) Territorial.

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo serán de aplicación en el territorio de todas las provincias españolas, excepto Baleares, Canarias y Provincias Africanas.

b) Personal.

Este Convenio Colectivo afectará a todos los trabajadores que ejerzan las profesiones de Resineros de montes y Remasadores en todo el territorio de todas las provincias antes mencionadas, obligando todas y cada una de sus cláusulas a las Empresas que se queden con el aprovechamiento de resinas de cualquier monte sito en ellas.

2.º DURACIÓN DEL CONVENIO

Será de un año, es decir, para la campaña resinera de 1966.

3.º ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

a) Montes.

Ambas partes representadas en este Convenio acuerdan prestarse la máxima colaboración y mutua ayuda al objeto de conseguir que cada productor trabaje, como mínimo, el número de pinos señalados como mata media normal por el Distrito Forestal en los distintos montes y para cada provincia, debiendo cada Empresa dar preferencia a sus productores para completar las matas que éstos llevan hasta la media normal, cuando les sea posible, por disponer de pinos vacantes, aunque éstos sean de pinares distintos de aquel en que cada productor tenga adjudicada su mata.

b) Picas.

Reconocida por ambas partes la conveniencia de haberse fijado un número de mínimo de picas a que se condicione la percepción de las primas correspondientes, y habida cuenta de que algunos casos particulares podrían ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que, en tal caso, el productor que considere debe abstenerse, o por causa muy justificada no pueda dar las picas reglamentarias, lo pondrá en conocimiento inmediato de su enlace o representante sindical, con exposición de las razones que aconsejen tal conducta, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Comisión Mixta Paritaria que, integrada por tres representantes económicos y tres sociales, deben constituirse inmediatamente en cada C. N. S. de las provincias afectadas por este Convenio, y para en el caso de que por tal motivo se formule la oportuna reclamación del trabajador contra la falta de pago por la Empresa de las primas correspondientes.

Esta Comisión tendrá por misión el arbitraje y resolución, en su caso, de la cuestión planteada, y si alguna de las partes manifestara su disconformidad con la resolución y acudiese a los Tribunales, la citada Comisión viene obligada a emitir informes a petición de alguna de las partes para que pueda ser tenida en cuenta ante los mismos.

En caso de que en alguna de las provincias afectadas el número de empresarios no llegara a tres, la Comisión Mixta se constituirá por los empresarios existentes, e igual número de representantes sociales.

Las picas serán las reglamentarias, y en el caso de que no se efectuasen por causas imputables al trabajador, se deducirá a éste 0,25 pesetas por cada kilo de miera.

c) Pesaje.

El productor que se considere lesionado en la nota de pesadas correspondiente a alguna de las remasas, lo someterá a co-

nocimiento de la Comisión Mixta antes citada, la que, una vez oídas ambas partes, se ajustará al trámite marcado en el apartado anterior.

4.º CONDICIONES ECONÓMICAS

a) Los productores Resineros de monte afectados por el presente Convenio percibirán por el concepto de labores de preparación la cantidad de una peseta por cada entalladura, cantidad que les será abonada a la finalización de dicha labor.

Asimismo percibirán los indicados productores por los conceptos de pica, remasa, descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, desgaste de herramientas, primas especiales, primas de exceso de pica y participación en beneficios, las cantidades siguientes:

Grupo A), 4,50 pesetas por kilogramo de miera; grupo B), 4 pesetas; grupo C), 3,50 pesetas, y grupo D), 3,25 pesetas.

En el supuesto de que los trabajos de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos, corresponderá a los Remasadores las siguientes cantidades por kilogramo de miera: Grupo A), 1,10 pesetas, grupo B), 0,85 pesetas, grupo C), 0,80 pesetas, y grupo D), 0,70 pesetas. Estas cantidades se deducirán de los tipos de destajo marcados anteriormente, quedando el resto de las retribuciones fijadas en esta cláusula cuarta como remuneración de los productores Resineros.

b) El salario que fija la Reglamentación vigente para la Industria Resinera en el artículo 30, a efecto de Seguros Sociales y accidentes de trabajo, se establece en 70 pesetas.

5.º CLÁUSULA ESPECIAL

Los representantes económicos y sociales que han tomado parte en la Comisión deliberante que suscribe el presente Convenio hacen constar, por unanimidad, que no se producirá un alza de precios, a pesar de las mejoras económicas que se establecen para los trabajadores.

6.º DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Teniendo en cuenta la forma de liquidación que tradicionalmente se viene haciendo a los trabajadores Resineros de monte y que se verifica a la terminación de la campaña, previa deducción de los anticipos entregados, este Convenio Colectivo Sindical, una vez aprobado, tendrá eficacia desde el día 1 de marzo de 1966, a partir de cuya fecha, por ser el comienzo de la campaña resinera, surtirán efecto todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

2.ª Ninguna de las condiciones económicas suscritas en el presente Convenio Colectivo en beneficio de los trabajadores serán computadas a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Fondo de Plus Familiar.

3.ª Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio Colectivo podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal.

4.ª En caso de enfermedad o accidente de trabajo del productor, a partir del décimo día de la baja y durante la campaña resinera, las Empresas abonarán a sus productores la diferencia existente entre la prestación que perciben por dicha Seguridad Social y Accidentes de Trabajo y el total del salario a estos efectos fijado en el apartado b) de la cláusula cuarta de este Convenio Colectivo.

5.ª Las representaciones económica y social suscribientes de este Convenio contraen el compromiso de estudiar, dentro de la campaña de resinación de 1966, la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947, elevando a la mayor urgencia un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo.

6.ª El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

7.ª En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley del Convenio Colectivo Sindical, el Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.